

RV: PROCESO RAD: 2019-00716-00

Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/03/2021 16:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (113 KB)

Recurso reposicion mandamiento de pago.pdf;

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia
Carrera 12 Nro.20-63, Oficina 211
Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero"
E-mail: j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 7441132

AVISO IMPORTANTE: La dirección de correo electrónico j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso exclusivo del Juzgado para el envío y recepción de notificaciones constitucionales.

Acusar recibo de la presente notificación en el menor tiempo posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la ([Ley 527 del 18-08-1999](#)).



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: LUZ DARY GUZMAN DIAZ <juridicosluzda@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 3:38 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO RAD: 2019-00716-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
Demandado: GILDARDO VELEZ GAVIRIA
Radicación: **2019-00716-00**



Luz Dary Guzmán Díaz
Abogada

Universidad Santiago de Cali
Post- Grado Especialización en Derecho Procesal
Universidad Libre de Colombia
T.P. 51419 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR

Demandado: GILDARDO VELEZ GAVIRIA

Radicación: **2019-00716-00**

LUZ DARY GUZMAN DIAZ mayor de edad vecina de la ciudad de Cali identificada con cedula de ciudadanía No. 27.892.984 de Villa del Rosario con tarjeta profesional No. 51.419 del Consejo Superior Judicatura, con correo electrónico: juridicosluzda@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, estando dentro del término oportuno, me permito interponer **recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**, del 16 de Octubre del 2019, **notificado por correo electrónico el 23 de febrero de 2021**, tal como lo dispone el artículo 430, en concordancia con el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., toda vez que, si bien es cierto que el titulo ejecutivo es claro y expreso, no es menos cierto que no es exigible, como quiera que el certificado de deuda suscrito por la parte demandante cobra intereses moratorio por cada cuota de administración desde el 11 de cada mes, cuando el vencimiento de cada una de las cuotas pretendidas solo en caso de ser ejecutables, serían exigibles a partir del primer día del mes inmediatamente posterior y en consecuencia, el mandamiento de pago no puede ser librado en tal sentido.

Se debe tener claro que el mandamiento de pago fue librado desde marzo del 2007 hasta Agosto del 2019, incluidas cuotas de administración en el cual la fecha de vencimiento es desde el 10 de cada mes, cuando realmente de acuerdo con la ley y por sentido común, si las cuotas de administración van del 01 al 30 de cada corte de mes, la fecha de exigibilidad de la cuota pretendida o inmersa en el titulo ejecutivo es a partir del primer día del mes siguiente, luego entonces, mal podría pretenderse cobrar intereses desde el 10 del mismo mes.

A manera de ejemplo, la administración en el titulo ejecutivo certifica que se debe la administración del 01 al 31 de marzo del 2007, el cual debía



Luz Dary Guzmán Díaz
Abogada

Universidad Santiago de Cali
Post- Grado Especialización en Derecho Procesal
Universidad Libre de Colombia
T.P. 51419 del Consejo Superior de la Judicatura

ser pagada a mas tardar el 10 de marzo del mismo año, empero si la cuota de administración solo es causada hasta el 31 de marzo del mismo año, su exigibilidad se genera a partir del 01 de abril del 2007, en caso que no estuviere prescrita dicha cuota, el cual será objeto de las excepciones de mérito en el momento procesal oportuno y conforme al inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.; y así sucesivamente con cada una de las cuotas de administración, las cuotas extraordinarias, retroactivos y multas certificadas en el titulo ejecutivo suscrito por el administrador de la copropiedad y librados en el respectivo mandamiento de pago, que es objeto del presente recurso de reposición, en consecuencia y de conformidad con el articulo 430 del C.G.P , solicito su señoría revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del titulo ejecutivo tal como lo indica el articulo 422 ibidem, debido a la exigibilidad que ahí se contempla.

Del señor Juez,

Atentamente,

Dra. LUZ DARY GUZMAN DIAZ
C.C. No. 27.892.984 de Villa rosario (Santander)
T.P. No 51.419 C.S. de la Judicatura